

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 15.

Una vez más, recuerdo a las autoridades que de mí dependen, la obligación en que se encuentran de sancionar a aquellas personas que blasfemen, o ponerlo en mi conocimiento, a fin de castigarles conforme a su comportamiento se merecen.

Soria 21 de enero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 16.

Por S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha sido concedido el correspondiente *Exequatur* a favor de Mr. Yves Revelli, Cónsul en Madrid, con jurisdicción en su provincia y en las de Cáceres, Salamanca, Zamora, Valladolid, Segovia, Soria, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Avila y Ciudad Real.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y al objeto de que les sean guardadas cuantas consideraciones le corresponden en el ejercicio de su cargo.

Soria 17 de enero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 707 por la que se anula la núm. 665 y se dictan normas que regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etcétera.

(Continuación)

Los aceites de orujo refinados resultantes quedarán inmovilizados hasta tanto que por las Comisarias de Recursos Delegaciones provinciales de Abastecimientos, o este organismo, se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceites de orujo refinados serán contra las plantas refinadoras.

Rendimientos

Art. 28. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en re-

finería, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 29. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Destinos de las pastas de refinación

Art. 30. Las refinерías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinерías que no tengan fábrica de jabón común anexa, se adjudicarán a la fábrica de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

Forfait de refinación de aceite de oliva

Art. 31. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite de oliva percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos «60-9'78 a», que dando las pastas a su favor para su transformación en jabón común de lavar.

Declaraciones de las refinadoras

Art. 32. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería, en los modelos acostumbrados y en los Organismos y plazos que se señalan en el artículo 51 de la presente circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría general resúmenes de tales declaraciones, conforme a modelo que al efecto se les enviará.

I) COMPRA VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

1.º Aceites de acidez no superior a 10 grados.

Destino a refinación

Art. 33. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados se refinarán obligatoriamente para ser des-

tinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría general estime convenientes. Caso de que por este Organismo se estimaran suficientemente atendidas las necesidades a cubrir con aceites de orujo refinados, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 10 de la presente circular, y se distribuirán a las industrias de refinería por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes que se señalarán a las mismas, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales destinarán directamente a refinерías enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según cupos provinciales que se señalarán al efecto por este Organismo. De los excedentes que surjan en las provincias productoras, entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas, para refinерías, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señalen. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinерías autorizadas que radiquen en las mismas, según coeficientes que al efecto se facilitarán a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos por el Sindicato del Olivo.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables establecerán contacto a efectos de señalamiento de su ministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinерías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinерías serán distribuidos por esta Comisaría general, por adjudicación

forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este organismo, se detallará la parte que de las mismas corresponde globalmente a cada una de las entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias por las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos organismos las entidades beneficiarias o los Sindicatos.

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, hasta 50 inclusive.

Declaración y destino a desdoblamiento

Art. 34. Los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados, y hasta 50 inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes que se señalen a las mismas, y que serán fijadas a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

A efectos de tal distribución, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo anterior, respecto a la de los aceites de orujo refinables entre las refinadoras.

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50 grados, y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a 10 grados hasta 50 inclusive.

Destino a la fabricación de jabón común

Art. 35. De la total producción de aceite de orujo de más de 50 grados y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc., se descontará en primer lugar la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 43 de la presente circular. El

resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que serán señalados por este organismo, efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos u otros organismos la competencia en cuanto a aceites y grasas industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la circular de este organismo núm. 700, de fecha 30 de octubre de 1948 (*Boletín oficial del Estado* núm. 314).

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50 grados), y previo pase por desdobladora cuando sean de 10 a 50 grados), hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciendo sobre los cupos citados, y compondrá con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Distribución entre las fábricas de jabón común

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, o las Comisarias de Recursos, distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que a efecto fije el Sindicato Vertical del Olivo. Para ello los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos provinciales del Olivo, y el Sindicato Nacional efectuará la correspondiente preposición a esta Comisaría general sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

Grasas de importación

Art. 36. Las grasas importadas directamente, o procedentes de semillas importadas y molidas en las industrias autorizadas, serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales y formando un todo con éstas.

J) GESTIONES PARA RECEPCION DE LOS CUPOS DE GRASAS

Art. 37. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales con des-

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Soria, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta	Primera.....	8	17	81
Idem.....	Segunda.....	7	02	61
Cereales y tubérculos.....	Unica.....	20	63	02
Pradera segable.....	Primera.....	17	53	72
Idem.....	Segunda.....	34	70	14
Cereal seco.....	Primera.....	41	33	11
Idem.....	Segunda.....	80	28	13
Idem.....	Tercera.....	346	57	63
Idem.....	Cuarta.....	474	76	53
Idem.....	Quinta.....	522	37	98
Eras.....	Unica.....	11	58	86
Dehesa.....	Unica.....	11	15	56
Pinar.....	Unica.....	256	67	01
Monte público núm. 179.....	Especial.....	2832	61	39
Idem id. núm. 178.....	Especial.....	1207	44	35
Idem id. núm. 170 A.....	Especial.....	25	00	00
Idem id. núm. 170.....	Especial.....	805	66	08
Idem id. núm. 172.....	Especial.....	11997	24	96
Idem id. núm. 173.....	Especial.....	2289	65	77
Idem id. núm. 176.....	Especial.....	758	47	35
Idem id. números 177 y 180.....	Especial.....	7903	93	24
Arboles de ribera.....	Unica.....	9	12	38
Leñas.....	Primera.....	383	92	30
Idem.....	Segunda.....	471	95	49
Idem.....	Tercera.....	1381	46	65
Erial a pastos.....	Primera.....	639	81	97
Idem.....	Segunda.....	2798	14	72
Improductivos.....	».....	74	90	43

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 19 de enero de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 203

tino a los fabricantes de jabón común, se observará respecto a las mismas, y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que les ha correspondido a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible la retirada conjunta de los cupos asignados.

En los casos en que los beneficiarios de los cupos no cumplan con las obligaciones a que se refiere el artículo siguiente se atenderá a lo dispuesto en la circular de esta Comisaría número 692 (*Boletín oficial del Estado* de 10-9-48).

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones

Art. 38. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de veinte días siguientes al de la noti-

ficación de la orden de retirada (a cuyo efecto se contarán las fechas del registro de la adjudicación del organismo que la haya verificado):

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Por medio del presente y como comprendido en el número 3.º del artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Tudela Jiménez, de 17 años de edad, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Belchite (Zaragoza), soltero, camero, sin domicilio conocido, procesado en causa número 58 de 1948, que se le sigue al mismo en este Juzgado, por robo, para que en término de diez días comparezca a constituirse en prisión, por haberle sido reformado el auto correspondiente, en dicho sentido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del citado individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Finalmente, se requiere a Rafaela Tudela Jiménez, hermana del procesado dicho, mayor de edad, soltera, natural de Belchite y sin domicilio

conocido, para que en término de diez días presente al mismo; bajo apercibimiento, de que si así no lo hiciera, se dará a la fianza por ella constituida, el destino legal.

Dado en Agreda a 15 de enero de 1949.—El Juez de instrucción accidental, Ramón Ciprián.—P. S. M.: El Secretario, Jesús Ruiz. 160

AYUNTAMIENTOS

DOMBELLAS

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), la cantidad de 5.569'15 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos por conducto de esta Alcaldía, al citado servicio, durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Dombellas 10 de enero de 1949.—El Alcalde, Nicolás Larred. 138

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y des conociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 30 de enero y 13 y 20 de febrero, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

AGREDA.—Mozos: José Miguel Lacuaza Blanco, hijo de Teodoro y Bienvenida; Emilio López Borja, hijo de Juan José y Gloria; Patricio Martínez Ruiz, hijo de Jesús y Severina; Angel Tudela Ruiz, hijo de Victoriano y María; Felix Pío Cipriano Martínez Jiménez, hijo de Cipriano e Ignacia; Luis Molina Ibáñez, hijo de Pablo y Trinidad; Enrique Omeñaca Cabrejas, hijo de Emeterio y María; Tomás Delgado Rubio, hijo de Tomás y Ricarda; Anastasio Sevillano García, hijo de Marcos y Gregoria; Manuel Jaria Bailo, hijo de José y Consuelo, y Felipe Fernández Oncins, hijo de Primitivo y María.

BOROBIA.—Mozo: Leoncio Jiménez Aranz, hijo de Manuel y de Luisa.

ALMAZAN.—Mozos: Martín Aparicio García, hijo de Martín y María; Jesús Jiménez Carbonel, hijo de Fernando y Juana; Juan Antonio Jiménez Mozo, hijo de Luis y María; David Manzanares Medrano, hijo de Zoilo y Catalina, y Miguel Montero Duran, hijo de José y Eusebia.

Imprenta provincial.